



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00458-00.

El gestor adjetivo del banco suplicante procura que se prosiga la ejecución, advirtiendo que el enteramiento que otrora realizó por medios virtuales respecto del encartado, se acopló a las previsiones regentes de la materia; amén de que se enviaron los soportes a que había lugar.

De ese modo, desde ahora se vislumbra que **el planteado pedimento es inviable**.

Así, es de advertir, en primer lugar, que si lo buscado por el extremo incoante, es controvertir la providencia adiada a 14 de enero hogaño, por cuyo conducto se desestimó la diligencia comunicatoria desarrollada, tal obrar resulta extemporáneo, teniéndose que la especificada decisión, para los días actuales, ha alcanzado firmeza.

En segundo término, se avista que el ente implorante en lo absoluto ha comprendido los alcances del pronunciamiento en indicación, puesto que en su texto se destacó una falencia en punto al enteramiento ejecutado, que nada tiene que ver con los documentos que fueron adosados en su momento, sino que se enfocó puntualmente en que era inviable aducir que el rogado debía comparecer, para conocer la orden de pago, siendo que un ejemplar de tal determinación tenía que ser puesto en manos del reclamado, junto con los restantes documentos.

En definitiva, se avistó una incorrección en el contenido y alcances de la notificación despachada, lo que es preciso enmendar.

De este modo, **se requiere** a la parte impetrante para que rectifique la falencia enrostrada y adelante nuevamente la publicitación personal en referencia, acomodándose a lo previsto por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y a la postura constitucional vertida sobre la materia, agregando la constancia de recibimiento del pertinente mensaje de datos. Con ese objetivo, se conceden 30 días, computados a partir de la publicación de la actual decisión, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo intervalo, deberán aportarse los medios de convicción relacionados con cualquier actuación que se ejecute en orden a cumplir la carga impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2ed5620fb370a824455af49226c5f0182745bfe0b364fe6adfee41731c6dba
5**

Documento generado en 15/02/2021 03:05:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**